



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

DIRECCIÓN DE POSTGRADO

MCG/AAR/CLM/aln/iad

APRUEBA REGLAMENTO DE  
ACREDITACIÓN DE ACADÉMICOS Y  
ACADÉMICAS DE LOS PROGRAMAS DE  
POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DEL  
BÍO-BÍO, DEJANDO SIN EFECTO EL  
DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO  
N°3.143, DE 2012.

CONCEPCIÓN, 19 DIC. 2023

DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO N° 8954

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°18.744, que crea la Universidad del Bío-Bío; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Educación, de 1989, que aprueba los Estatutos de esta Corporación; en la Ley N°21.094, sobre Universidades estatales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 (19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Universitario exento N°2.785, de 2018, que crea la Dirección de Postgrado; en el Decreto Universitario exento N°7.097, de 14 de octubre de 2022, que aprueba Reglamento de Becas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío y deroga Decreto Universitario exento N°3.143, de 2012, que aprueba Reglamento de Acreditación y Categorías de Académicos de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío; el Decreto Supremo de Educación N°143, de 2022; lo prevenido en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el Decreto Universitario exento N°01, de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

1°) La pertinencia de actualizar las normas internas vigentes en materia de acreditación académica de postgrado, hoy contenidas en el Decreto Universitario exento N°3.143, de 2012, con la finalidad de ajustarse a las orientaciones sobre Productividad por Comités de Área establecidas por la Comisión Nacional de Acreditación -CNA-.

2°) Que el Consejo Académico, en su octava sesión ordinaria para período 2023, celebrada con fecha 16 de octubre del mismo año, a proposición de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, letra a), del Estatuto Orgánico de la Corporación y por la unanimidad de sus Consejeros y Consejeras asistentes, acordó aprobar el **Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío**, en reemplazo del actual *Reglamento de Acreditación y Categorías de Académicos de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*, aprobado por Decreto Universitario exento N°3.143, de fecha 26 de noviembre de 2012, quedando este, por lo tanto, sin efecto desde la entrada en vigencia de la nueva normativa.

Se dejó, en todo caso, consignado que los académicos y académicas que, a la fecha de vigencia señalada, no reúnan los requisitos de acreditación establecidos en el nuevo Reglamento, dispondrán de un plazo máximo de 2 años para cumplir con ellos y que, en caso contrario, deberán dejar sus funciones en los programas de postgrado en que se encuentren participando y ser reemplazados/as por un

Sede Concepción

Avda. Collao N°1202, Casilla 5-C - CP: 4050231, Fonos: (56-41)3111200 - Fono/Fax: (56-41)3111040 - VIII Región - Chile

Sede Chillán

Avda. Andrés Bello N° 720, Casilla 447 - Fono/Fax: (5642)2463000

E-mail: [ubb@ubiobio.cl](mailto:ubb@ubiobio.cl)

[www.ubiobio.cl](http://www.ubiobio.cl)

académico o una académica que sí cumpla los mencionados requisitos.

El Consejo Académico adoptó su acuerdo en base al documento denominado *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*, de 5 páginas, elaborado por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, tenido a la vista por los Consejeros y Consejeras asistentes y que se entendió formar parte integrante del acuerdo para todos los efectos.

Se dejó constancia de que en la sesión se formularon observaciones de forma y de fondo, de las cuales tomó nota la Directora de Postgrado, precisándose los aspectos en los que estas observaciones inciden.

Lo anterior, según da cuenta el certificado C/A N°24/2023, extendido por la secretaria del Consejo Académico, en su calidad de ministra de fe.

3°) Que, mediante Ord. N°091/2023, de 09 de noviembre de 2023, remitido por correo electrónico de misma fecha, la Dirección de Postgrado informó y dio respuesta, por intermedio de la secretaria y ministra de fe del Consejo Académico, a las observaciones realizadas en la octava sesión ordinaria para el período 2023 de dicho órgano colegiado, al aprobarse la propuesta de *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*.

4°) Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023, la secretaria del Consejo Académico acusó recibo de la información entregada por la Dirección de Postgrado, señalando que se daría cuenta de ello al referido Consejo.

#### DECRETO:

**1°. APRUÉBASE** el siguiente *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*:

#### Título I

##### Antecedentes Generales

**Artículo 1°.** El presente reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos que corresponderá cumplir para la acreditación en áreas de estudio de postgrado a la que deberán someterse todos/as los/las académicos y académicas que participen o tengan interés en participar en programas de Doctorado y Magíster de la Universidad del Bío-Bío.

**Artículo 2°.** El cuerpo académico de todo programa de postgrado de la Universidad del Bío-Bío deberá, en consecuencia, encontrarse debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 3°.** La acreditación tendrá en consideración las *Orientaciones sobre Productividad por Comités de Área* establecidas por la Comisión Nacional de Acreditación -CNA-, o bien las nuevas orientaciones o criterios relacionados con la productividad académica que dicha Comisión o el organismo que en lo sucesivo la



reemplace consideren, así como las evidencias recogidas en procesos de acreditación a nivel nacional, lo cual deberá ser aportado por el Comité Académico del programa que tenga interés en ello y aprobado por la Dirección de Postgrado.

En aquellos casos en que la Comisión Nacional de Acreditación -CNA- o el organismo que en lo sucesivo la reemplace no establezca orientaciones o criterios específicos sobre productividad, será la Dirección de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío quien defina los mismos.

**Artículo 4°.** Un/a mismo/a académico o académica de la Universidad del Bío-Bío podrá participar hasta en cuatro programas de postgrado, sea como Profesor/a de Claustro, Profesor/a de Núcleo o Profesor/a Colaborador/a.

Con todo, solo podrá participar como Profesor/a de Claustro o Profesor/a de Núcleo hasta en un máximo de dos programas de postgrado y, en forma excepcional, en tres programas de postgrado, cuando dos de ellos se encuentren en un mismo Comité de Área de la CNA o el organismo que en lo sucesivo lo reemplace.

Deberá siempre resguardarse la carga académica y la calidad de la docencia.

**Artículo 5°.** Los/Las académicos y académicas podrán presentarse a acreditación en áreas de estudio de postgrado dentro de los períodos lectivos del respectivo año académico, a través de los medios que disponga y comunique oportunamente la Dirección de Postgrado.

**Artículo 6°.** El/La académico o académica interesado/a en acreditarse conforme al presente Reglamento lo hará a través de un formulario, que deberá ser presentado al/a la Director/a del programa respectivo, quien, con asesoría del Comité Académico del programa, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación aquí establecidos, realizando un proceso de pre-acreditación, sobre la base de una pauta de evaluación que proporcionará para tales efectos la Dirección de Postgrado.

El/la Director/a del programa remitirá todos los antecedentes a la Dirección de Postgrado, para efectos que esta resuelva, con consulta al Comité de Investigación y Postgrado.

**Artículo 7°.** La acreditación del académico o la académica de postgrado será válida por tres (3) años y deberá estar vigente a la fecha en que los programas donde este o esta participe se sometan a acreditación conforme a la Ley N°20.129 o la normativa que en lo sucesivo la reemplace.

**Artículo 8°.** La incorporación a un determinado programa de postgrado de un académico acreditado o una académica acreditada en un área de estudio de postgrado será resuelta por el Comité Académico del respectivo programa.

**Artículo 9°.** Los académicos y las académicas de los programas de Doctorado podrán acreditarse en las siguientes categorías:

- **Profesor/a de Claustro**, habilitado/a para realizar docencia, dirección de tesis y administración del doctorado.

- **Profesor/a Colaborador/a**, esto es, profesor/a de asignaturas específicas o co-guía de tesis.

- **Profesor/a Visitante**, esto es, profesor/a externo/a a la Universidad, invitado/a para realizar actividades académicas específicas.

**Artículo 10°.** Los académicos/as y las académicas de los programas de Magíster de la Universidad, sea este Académico o Profesional, podrán acreditarse en las siguientes categorías:

- **Profesor/a de Claustro o Núcleo**, habilitado/a para realizar docencia, dirección de tesis y administración del programa.

- **Profesor/a Colaborador/a**, esto es, profesor/a de asignaturas específicas o co-guía de tesis.

- **Profesor/a Visitante**, esto es, profesor/a externo/a a la Universidad, invitado/a para realizar actividades académicas específicas.

**Artículo 11°.** Será responsabilidad de la Dirección de cada programa de postgrado mantener actualizado el listado de su cuerpo académico y publicarlo en los medios de difusión con que cuente la Universidad.

## Título II

### Requisitos de Acreditación del cuerpo académico para programas de Doctorado

**Artículo 12°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as de Claustro** de un Doctorado, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Doctor/a.
- b) Cumplir con los requisitos o criterios de acreditación establecidos por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 13°.** Los académicos y las académicas que se acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Doctorado se acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas.

Los académicos y las académicas que se acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Doctorado se acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as de**



**Claustro y Colaboradores/as** de programas de Magíster Académico que pertenezcan al mismo Comité de Área.

**Artículo 14°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as Colaboradores/as** de un Doctorado, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Doctor/a.
- b) Cumplir con el 50% del número de publicaciones exigidas por la Comisión Nacional de Acreditación, o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, para un/a profesor o profesora de Claustro.

En el caso que la referida Comisión u organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría de Profesores/as, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

**Artículo 15°.** Los/Las **Profesores/as Visitantes** solo podrán desempeñar las actividades académicas específicas para las que han sido invitados/as. Para dirigir o co-dirigir tesis, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 12 del presente Reglamento. En el caso que la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un académico o una académica.

### Título III

#### **Requisitos de Acreditación del cuerpo académico para programas de Magíster (Académico y Profesional)**

**Artículo 16°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as de Claustro o Núcleo** de un programa de Magíster, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Magíster o Doctor/a.
- b) Cumplir con los requisitos o criterios de acreditación establecidos por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 17°.** Los académicos y las académicas que acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Magíster Académico acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas. Los académicos y las académicas que acrediten como **Profesores/as de Núcleo** de Magíster Profesional acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas.

**Artículo 18°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as Colaboradores/as** de un Magíster, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Magister o Doctor/a.
- b) Cumplir con el 50% del número de publicaciones exigidas por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, para un/a profesor o profesora de Claustro de Magister Académico, y, en caso de Magíster Profesional, ser un/a profesional de destacada trayectoria y experiencia, demostrada, por ejemplo, a través de asesorías, consultorías, publicaciones, proyectos de desarrollo, patentes, manuales, libros o capítulos de libros de editoriales nacionales o internacionales, participación en congresos de la especialidad, premios o reconocimientos, entre otros.

En el caso que la referida Comisión u organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría de Profesores/as, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

**Artículo 19°.** Los/Las **Profesores/as Visitantes** solo podrán desempeñar las actividades académicas específicas para las que han sido invitados/as. Para dirigir o co-dirigir tesis, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 16 del presente Reglamento. En el caso que la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

#### **Título IV Disposiciones Finales**

**Artículo 20°.** Situaciones especiales relativas a las materias a que se refiere este Reglamento y que no se encuentren reguladas en él o en otras normas especiales, y siempre que no se trate de asuntos de competencia exclusiva de la Rectoría u otra autoridad universitaria, serán resueltas por el/la Director/a de Postgrado, previo informe del Comité de Investigación y Postgrado, pudiendo requerir los informes y disponer la práctica de las diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto.

**Artículo 21°.** En la resolución de las situaciones contempladas en el artículo anterior, así como de cualquier otro asunto relativo a las materias a que se refiere este Reglamento, que no tenga establecido un procedimiento especial, serán aplicables las normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 22°.** Se faculta asimismo al/a la Director/a de Postgrado para dictar las instrucciones particulares y generales que considere necesarias, a objeto de una adecuada implementación de las normas establecidas en el presente Reglamento.



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

**Artículo 23°.** El presente Reglamento comenzará a regir desde la total tramitación del decreto universitario que lo aprueba, quedando derogada a partir de esa fecha toda norma e instrucción interna relativa a las materias que en él se tratan, especialmente el Decreto Universitario exento N°3.143, de fecha 26 de noviembre de 2012.

### Disposiciones transitorias

**Artículo único.** Los académicos y las académicas que, a la época de entrada en vigencia del presente Reglamento, no reúnan los requisitos de acreditación establecidos en él, tendrán un plazo máximo de 2 años para cumplir con ellos. En caso contrario, deberán dejar sus funciones en los programas de postgrado en que se encuentren participando y ser reemplazados/as por un/a académico o académica que sí cumpla los mencionados requisitos.

### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



**DR. BENITO UMAÑA HERMOSILLA**  
**RECTOR**

---

**Sede Concepción**

Avda. Collao N° 1202, Casilla 5-C - CP: 4050231. Fonos: (56-41)3111200 - Fono/Fax: (56-41)3111040 – VIII Región - Chile

---

**Sede Chillán**

Avda. Andrés Bello N° 720, Casilla 447 - Fono/Fax: (5642)2463000

---

E-mail: [ubb@ubiobio.cl](mailto:ubb@ubiobio.cl)  
[www.ubiobio.cl](http://www.ubiobio.cl)



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO ORD. N° 509

ANT. : Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío, remitido mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2023.

MAT. : Cursa con alcance.

---

CONCEPCIÓN, 13 de diciembre de 2023.

**A : SRA. VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO**

**DE : CONTRALOR UNIVERSITARIO**

---

Se ha dado curso a la propuesta de decreto que aprueba el "Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío" y que deroga el Decreto universitario N° 3.143, de 2012, sobre la misma materia, por encontrarse ajustado a la normativa que rige a la Universidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, antes de su emisión definitiva, debe ser corregido el considerando segundo, párrafo tercero, parte final, en cuanto señala "para todos los efectos".

Saluda atentamente a usted,



MCS/CMT/

Distribución:

- Sra. **María Angélica Caro Gutiérrez**  
Vicerrectora de Investigación y Postgrado

c.c.: Archivo.

---

**Sede Concepción**

Avda. Collao N°1202, Casilla 5-C - CP: 4050231. Fonos: (56-41)3111200 - Fono/Fax: (56-41)3111040 – VIII Región - Chile

---

**Sede Chillán**

Avda. Andrés Bello N° 720, Casilla 447 - Fono/Fax: (5642)2463000

---

E-mail: [ubb@ubiobio.cl](mailto:ubb@ubiobio.cl)

[www.ubiobio.cl](http://www.ubiobio.cl)





UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

DIRECCIÓN DE POSTGRADO

MCG/AAR/CLM/aln/iad

APRUEBA REGLAMENTO DE  
ACREDITACIÓN DE ACADÉMICOS Y  
ACADÉMICAS DE LOS PROGRAMAS DE  
POSTGRADO DE LA UNIVERSIDAD DEL  
BÍO-BÍO, DEJANDO SIN EFECTO EL  
DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO  
N°3.143, DE 2012.

CONCEPCIÓN, 19 DIC. 2023

DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO N° 8954

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°18.744, que crea la Universidad del Bío-Bío; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Educación, de 1989, que aprueba los Estatutos de esta Corporación; en la Ley N°21.094, sobre Universidades estatales; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 (19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Universitario exento N°2.785, de 2018, que crea la Dirección de Postgrado; en el Decreto Universitario exento N°7.097, de 14 de octubre de 2022, que aprueba Reglamento de Becas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío y deroga Decreto Universitario exento N°3.143, de 2012, que aprueba Reglamento de Acreditación y Categorías de Académicos de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío; el Decreto Supremo de Educación N°143, de 2022; lo prevenido en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el Decreto Universitario exento N°01, de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

1°) La pertinencia de actualizar las normas internas vigentes en materia de acreditación académica de postgrado, hoy contenidas en el Decreto Universitario exento N°3.143, de 2012, con la finalidad de ajustarse a las orientaciones sobre Productividad por Comités de Área establecidas por la Comisión Nacional de Acreditación -CNA-.

2°) Que el Consejo Académico, en su octava sesión ordinaria para período 2023, celebrada con fecha 16 de octubre del mismo año, a proposición de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, letra a), del Estatuto Orgánico de la Corporación y por la unanimidad de sus Consejeros y Consejeras asistentes, acordó aprobar el **Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío**, en reemplazo del actual *Reglamento de Acreditación y Categorías de Académicos de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*, aprobado por Decreto Universitario exento N°3.143, de fecha 26 de noviembre de 2012, quedando este, por lo tanto, sin efecto desde la entrada en vigencia de la nueva normativa.

Se dejó, en todo caso, consignado que los académicos y académicas que, a la fecha de vigencia señalada, no reúnan los requisitos de acreditación establecidos en el nuevo Reglamento, dispondrán de un plazo máximo de 2 años para cumplir con ellos y que, en caso contrario, deberán dejar sus funciones en los programas de postgrado en que se encuentren participando y ser reemplazados/as por un

Sede Concepción

Avda. Collao N°1202, Casilla 5-C - CP: 4050231, Fonos: (56-41)3111200 - Fono/Fax: (56-41)3111040 – VIII Región - Chile

Sede Chillán

Avda. Andrés Bello N° 720, Casilla 447 - Fono/Fax: (5642)2463000

E-mail: [ubb@ubiobio.cl](mailto:ubb@ubiobio.cl)

[www.ubiobio.cl](http://www.ubiobio.cl)

académico o una académica que sí cumpla los mencionados requisitos.

El Consejo Académico adoptó su acuerdo en base al documento denominado *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*, de 5 páginas, elaborado por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, tenido a la vista por los Consejeros y Consejeras asistentes y que se entendió formar parte integrante del acuerdo para todos los efectos.

Se dejó constancia de que en la sesión se formularon observaciones de forma y de fondo, de las cuales tomó nota la Directora de Postgrado, precisándose los aspectos en los que estas observaciones inciden.

Lo anterior, según da cuenta el certificado C/A N°24/2023, extendido por la secretaria del Consejo Académico, en su calidad de ministra de fe.

3°) Que, mediante Ord. N°091/2023, de 09 de noviembre de 2023, remitido por correo electrónico de misma fecha, la Dirección de Postgrado informó y dio respuesta, por intermedio de la secretaria y ministra de fe del Consejo Académico, a las observaciones realizadas en la octava sesión ordinaria para el período 2023 de dicho órgano colegiado, al aprobarse la propuesta de *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*.

4°) Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2023, la secretaria del Consejo Académico acusó recibo de la información entregada por la Dirección de Postgrado, señalando que se daría cuenta de ello al referido Consejo.

#### DECRETO:

**1°. APRUÉBASE** el siguiente *Reglamento de Acreditación de Académicos y Académicas de los Programas de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío*:

#### Título I

##### Antecedentes Generales

**Artículo 1°.** El presente reglamento establece los requisitos, criterios y procedimientos que corresponderá cumplir para la acreditación en áreas de estudio de postgrado a la que deberán someterse todos/as los/las académicos y académicas que participen o tengan interés en participar en programas de Doctorado y Magíster de la Universidad del Bío-Bío.

**Artículo 2°.** El cuerpo académico de todo programa de postgrado de la Universidad del Bío-Bío deberá, en consecuencia, encontrarse debidamente acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 3°.** La acreditación tendrá en consideración las *Orientaciones sobre Productividad por Comités de Área* establecidas por la Comisión Nacional de Acreditación -CNA-, o bien las nuevas orientaciones o criterios relacionados con la productividad académica que dicha Comisión o el organismo que en lo sucesivo la



reemplace consideren, así como las evidencias recogidas en procesos de acreditación a nivel nacional, lo cual deberá ser aportado por el Comité Académico del programa que tenga interés en ello y aprobado por la Dirección de Postgrado.

En aquellos casos en que la Comisión Nacional de Acreditación -CNA- o el organismo que en lo sucesivo la reemplace no establezca orientaciones o criterios específicos sobre productividad, será la Dirección de Postgrado de la Universidad del Bío-Bío quien defina los mismos.

**Artículo 4°.** Un/a mismo/a académico o académica de la Universidad del Bío-Bío podrá participar hasta en cuatro programas de postgrado, sea como Profesor/a de Claustro, Profesor/a de Núcleo o Profesor/a Colaborador/a.

Con todo, solo podrá participar como Profesor/a de Claustro o Profesor/a de Núcleo hasta en un máximo de dos programas de postgrado y, en forma excepcional, en tres programas de postgrado, cuando dos de ellos se encuentren en un mismo Comité de Área de la CNA o el organismo que en lo sucesivo lo reemplace.

Deberá siempre resguardarse la carga académica y la calidad de la docencia.

**Artículo 5°.** Los/Las académicos y académicas podrán presentarse a acreditación en áreas de estudio de postgrado dentro de los períodos lectivos del respectivo año académico, a través de los medios que disponga y comunique oportunamente la Dirección de Postgrado.

**Artículo 6°.** El/La académico o académica interesado/a en acreditarse conforme al presente Reglamento lo hará a través de un formulario, que deberá ser presentado al/a la Director/a del programa respectivo, quien, con asesoría del Comité Académico del programa, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de acreditación aquí establecidos, realizando un proceso de pre-acreditación, sobre la base de una pauta de evaluación que proporcionará para tales efectos la Dirección de Postgrado.

El/la Director/a del programa remitirá todos los antecedentes a la Dirección de Postgrado, para efectos que esta resuelva, con consulta al Comité de Investigación y Postgrado.

**Artículo 7°.** La acreditación del académico o la académica de postgrado será válida por tres (3) años y deberá estar vigente a la fecha en que los programas donde este o esta participe se sometan a acreditación conforme a la Ley N°20.129 o la normativa que en lo sucesivo la reemplace.

**Artículo 8°.** La incorporación a un determinado programa de postgrado de un académico acreditado o una académica acreditada en un área de estudio de postgrado será resuelta por el Comité Académico del respectivo programa.

**Artículo 9°.** Los académicos y las académicas de los programas de Doctorado podrán acreditarse en las siguientes categorías:

- **Profesor/a de Claustro**, habilitado/a para realizar docencia, dirección de tesis y administración del doctorado.

- **Profesor/a Colaborador/a**, esto es, profesor/a de asignaturas específicas o co-guía de tesis.

- **Profesor/a Visitante**, esto es, profesor/a externo/a a la Universidad, invitado/a para realizar actividades académicas específicas.

**Artículo 10°.** Los académicos/as y las académicas de los programas de Magíster de la Universidad, sea este Académico o Profesional, podrán acreditarse en las siguientes categorías:

- **Profesor/a de Claustro o Núcleo**, habilitado/a para realizar docencia, dirección de tesis y administración del programa.

- **Profesor/a Colaborador/a**, esto es, profesor/a de asignaturas específicas o co-guía de tesis.

- **Profesor/a Visitante**, esto es, profesor/a externo/a a la Universidad, invitado/a para realizar actividades académicas específicas.

**Artículo 11°.** Será responsabilidad de la Dirección de cada programa de postgrado mantener actualizado el listado de su cuerpo académico y publicarlo en los medios de difusión con que cuente la Universidad.

## Título II

### Requisitos de Acreditación del cuerpo académico para programas de Doctorado

**Artículo 12°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as de Claustro** de un Doctorado, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Doctor/a.
- b) Cumplir con los requisitos o criterios de acreditación establecidos por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 13°.** Los académicos y las académicas que se acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Doctorado se acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas.

Los académicos y las académicas que se acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Doctorado se acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as de**



**Claustro y Colaboradores/as** de programas de Magíster Académico que pertenezcan al mismo Comité de Área.

**Artículo 14°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as Colaboradores/as** de un Doctorado, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Doctor/a.
- b) Cumplir con el 50% del número de publicaciones exigidas por la Comisión Nacional de Acreditación, o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, para un/a profesor o profesora de Claustro.

En el caso que la referida Comisión u organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría de Profesores/as, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

**Artículo 15°.** Los/Las **Profesores/as Visitantes** solo podrán desempeñar las actividades académicas específicas para las que han sido invitados/as. Para dirigir o co-dirigir tesis, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 12 del presente Reglamento. En el caso que la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un académico o una académica.

### Título III

#### **Requisitos de Acreditación del cuerpo académico para programas de Magíster (Académico y Profesional)**

**Artículo 16°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as de Claustro o Núcleo** de un programa de Magíster, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Magíster o Doctor/a.
- b) Cumplir con los requisitos o criterios de acreditación establecidos por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 17°.** Los académicos y las académicas que acrediten como **Profesores/as de Claustro** de Magíster Académico acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas. Los académicos y las académicas que acrediten como **Profesores/as de Núcleo** de Magíster Profesional acreditarán también, por ese solo hecho, como **Profesores/as Colaboradores/as** de dichos programas.

**Artículo 18°.** Para ser acreditados/as como **Profesores/as Colaboradores/as** de un Magíster, los/as académicos/as deberán:

- a) Poseer el grado de Magíster o Doctor/a.
- b) Cumplir con el 50% del número de publicaciones exigidas por la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace, para un/a profesor o profesora de Claustro de Magister Académico, y, en caso de Magíster Profesional, ser un/a profesional de destacada trayectoria y experiencia, demostrada, por ejemplo, a través de asesorías, consultorías, publicaciones, proyectos de desarrollo, patentes, manuales, libros o capítulos de libros de editoriales nacionales o internacionales, participación en congresos de la especialidad, premios o reconocimientos, entre otros.

En el caso que la referida Comisión u organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría de Profesores/as, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

**Artículo 19°.** Los/Las **Profesores/as Visitantes** solo podrán desempeñar las actividades académicas específicas para las que han sido invitados/as. Para dirigir o co-dirigir tesis, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 16 del presente Reglamento. En el caso que la Comisión Nacional de Acreditación o el organismo que en lo sucesivo la reemplace dicte criterios específicos para esta categoría, serán estos los considerados para efectos de la acreditación como tal de un/a académico o académica.

#### **Título IV Disposiciones Finales**

**Artículo 20°.** Situaciones especiales relativas a las materias a que se refiere este Reglamento y que no se encuentren reguladas en él o en otras normas especiales, y siempre que no se trate de asuntos de competencia exclusiva de la Rectoría u otra autoridad universitaria, serán resueltas por el/la Director/a de Postgrado, previo informe del Comité de Investigación y Postgrado, pudiendo requerir los informes y disponer la práctica de las diligencias que estime pertinentes para la adecuada decisión del asunto.

**Artículo 21°.** En la resolución de las situaciones contempladas en el artículo anterior, así como de cualquier otro asunto relativo a las materias a que se refiere este Reglamento, que no tenga establecido un procedimiento especial, serán aplicables las normas de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

**Artículo 22°.** Se faculta asimismo al/a la Director/a de Postgrado para dictar las instrucciones particulares y generales que considere necesarias, a objeto de una adecuada implementación de las normas establecidas en el presente Reglamento.



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

**Artículo 23°.** El presente Reglamento comenzará a regir desde la total tramitación del decreto universitario que lo aprueba, quedando derogada a partir de esa fecha toda norma e instrucción interna relativa a las materias que en él se tratan, especialmente el Decreto Universitario exento N°3.143, de fecha 26 de noviembre de 2012.

### Disposiciones transitorias

**Artículo único.** Los académicos y las académicas que, a la época de entrada en vigencia del presente Reglamento, no reúnan los requisitos de acreditación establecidos en él, tendrán un plazo máximo de 2 años para cumplir con ellos. En caso contrario, deberán dejar sus funciones en los programas de postgrado en que se encuentren participando y ser reemplazados/as por un/a académico o académica que sí cumpla los mencionados requisitos.

### ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

Dr. Benito Umaña Hermosilla, Rector

Sr. Rector.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento, por orden del

Saluda a Ud.



**ROMINA BAZAES MUÑOZ**  
Secretaria General